

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA  
Demandados : JOSE RODRIGUEZ RIVERA, ALVARO ALEXANDER CORDOBA VILLALBA, MARTA  
AUXIOLADORA GUERRA MEJIA  
Radicación : 20 001 41 89 001 2019 00167 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar-Cesar

---

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS  
FINASER LTDA.  
Demandados: JOSE RODRIGUEZ RIVERA  
ALVARO ALEXANDER CORDOBA VILLALBA  
MARTA AUXILIADORA GUERRA MEJIA  
Radicación: 20 001 41 89 001 2019 00167 00  
Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por la SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIA Y SERVICIOS FINASER LTDA contra JOSE RODRIGUEZ RIVERA, ALVARO ALEXANDER CORDOBA VILLALBA y MARTA AUXILIADORA GUERRA MEJIA.

### I.- ANTECEDENTES

La demandante SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIA Y SERVICIOS FINASER LTDA, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra JOSE RODRIGUEZ RIVERA, ALVARO ALEXANDER CORDOBA VILLALBA y MARTA AUXILIADORA GUERRA MEJIA, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de estos, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la carrera 19 N° 9-42, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

### II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que mediante contrato de arrendamiento casa comercial fechado 07 de abril de 2014 y firmado el 14 de abril del mismo año, dio en arrendamiento al señor JOSE RODRIGUEZ RIVERA, el inmueble descrito en precedencia. Los linderos se especifican en el hecho N°1 de la demanda.

Indica igualmente, que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000) mensuales inicialmente, los cuales según lo pactado en la cláusula del contrato, serian pagados, anticipadamente los 05 de cada mes calendario en la oficina del arrendador, o en el lugar que se indique. (sic).

Señala que el contrato de arrendamiento fue acordado mutuamente por el término de doce (12) meses, estipulándose prórroga automática en la relación contractual. De igual manera se estipulo como cláusula de restitución de inmueble arrendado la mora de los pagos de servicios públicos con los que cuenta el citado inmueble a cargo del arrendatario, los cual por ley es permitido en esta clase de contratos.

Expresa que, los demandados han incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactados y que al momento de la presentación de la demanda adeudan los meses de abril de 2019, mayo, y junio de

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA  
Demandados : JOSE RODRIGUEZ RIVERA, ALVARO ALEXANDER CORDOBA VILLALBA, MARTA  
AUXIOLADORA GUERRA MEJIA  
Radicación : 20 001 41 89 001 2019 00167 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar-Cesar

2019 a razón de un millón ciento cincuenta mil pesos cada uno; Para un total de tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$3.450.000). (sic)

Además, expresa la parte demandante que se le adeudan la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000) por concepto de sanción por incumplimiento estipulada en la cláusula XXV (Clausula Penal) estipulada en el contrato.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 3 de julio de 2019 (fl. 20), mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación se efectuó por aviso a los demandados (fls. 33-42).

Los demandados, dentro del término legal que tenían para contestar guardaron silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

### IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 8 a 16 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la Carrera 19 N°9-42, de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub examine, puesto que la parte demandada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA  
Demandados : JOSE RODRIGUEZ RIVERA, ALVARO ALEXANDER CORDOBA VILLALBA, MARTA AUXIOLADORA GUERRA MEJIA  
Radicación : 20 001 41 89 001 2019 00167 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar-Cesar

demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIA Y SERVICIOS FINASER LTDA en calidad de arrendador y los señores JOSE RODRIGUEZ RIVERA, ALVARO ALEXANDER CORDOBA VILLALBA y MARTA AUXILIADORA GUERRA MEJIA, en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupan en calidad del arrendatario señor JOSE RODRIGUEZ RIVERA, ubicado en la carrera Carrera 19 N° 9-42, de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.037</b> Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.  
Demandado : LUDIS ANGARITA GELVIS  
ELKIN JAVIER TRUJILLO CISNEROS  
Radicación : 20001 40 03 001 2016 01606 00  
Asunto : Sentencia anticipada

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

### I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando como representante legal del establecimiento de comercio CREDITITULOS S A.S, instauró demanda ejecutiva singular contra LUDIS ANGARITA GELVIS y ELKIN JAVIER TRUJILLO CISNEROS, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de este, por la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Dos Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$1.592.544.00), más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles la obligación hasta que se efectuó el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 18 de octubre de 2018.

### III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculados los demandados al proceso a través de curador a litis mediante notificación personal efectuada el 5 de junio de 2019, visible a – 30-, contestó la demanda, el 6 de junio de 2019 y quien no propuso excepciones, solamente señala que fue designado curador ad litem de conformidad lo señalado por los artículos 56 del C.G.P y fundamenta su contestación tal como lo establece el artículo 96 ibidem, solicita que el proceso siga su curso.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

### IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.



Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye el pagare N° D491166 por valor de 1.592.544, documento del cual se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados Ludís Angarita Gelvis y Elkin Javier Trujillo Cisneros

Por su parte los demandados, a través de curador ad-litem contestaron la demanda argumentado que se le diera curso al proceso.

Estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las manifestaciones efectuadas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al pagaré.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente el pronunciamiento efectuado por la defensa efectuada por el curador ad litem, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice sin aportar prueba alguna.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por los demandados y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho, equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada el argumento propuesto por los ejecutados, representado a través de curador ad-litem, conforme se expuso en las consideraciones.

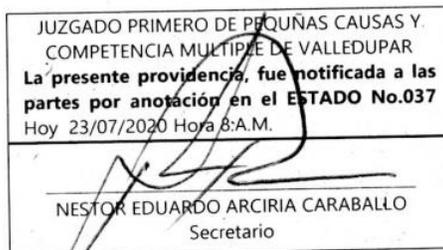
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUDIS ANGARITA GELVIS y ELKIN JAVIER TRUJILLO CISNEROS por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPREMAN  
DEMANDADO : MAYULIS PEDROZO SANCHES  
KETTYS ELIANA RIOS DAZA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00151 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1129

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPREMAN en contra de MAYULIS PEDROZO SANCHES, KETTYS ELIANA RIOS DAZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.250.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, C.C. 39.066.872, T.P. 82.448, como endosatario al cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.037 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : ADELSON JULIO CORDOBA  
DEMANDADO : FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00155 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1126

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ADELSON JULIO CORDOBA en contra de FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, C.C. 77.014.625, T.P. 53.948, como endosatario al cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO No.037  
Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO : NEIL MONTERO SILVERA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00157 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1128

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA en contra de NEIL MONTERO SILVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 21.234.959), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$904.327), por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora, C.C. CLAUDIA MERIÑO AVILA, C.C. 49.761.829, T.P. 311.856, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.037</b> Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : RICARDO VASQUEZ HERNANDEZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00159 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1124

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de RICARDO VASQUEZ HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 9.493.581), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 76775.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

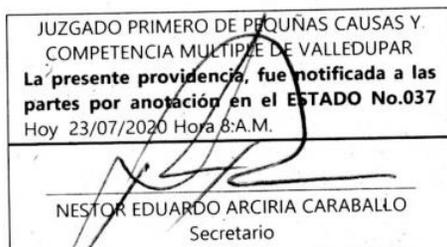
TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, C.C. 22.461.911, T.P. 129.978, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ellal conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO  
DEMANDADO : CESAR MARIN ALTAMAR  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00160 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1130

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO S.A. en contra de CESAR MARIN ALTAMAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$13.462.513), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTAA Y OCHO PESOS M/L (\$ 3.039.958), por capital de otros conceptos pactados, más los intereses moratorios.
- c) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.650.236), por concepto de intereses remuneratorios.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$ 222.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- e) Por la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$23.673), por concepto de intereses remuneratorios.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor, ANTONIO ATENCIA PALLARES, C.C. 8.672.659, T.P. 34.593, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO No.037  
Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GONZALEZ OÑATE  
DEMANDADO: IRINA MARIA FERNANDEZ ANGARITA  
LEONOR IBARRA COHEN  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00162 00  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°1153

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor MARIA ANGELICA GONZALEZ OÑATE y en contra de IRINA MARIA FERNANDEZ ANGARITA, LEONOR IBARRA COHEN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 16.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

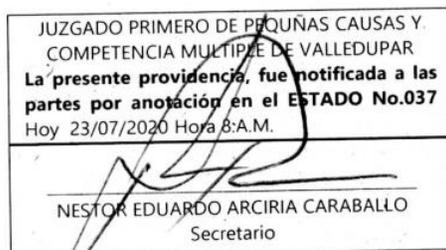
TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor CESAR CARRILLO URBINA C.C. N° 1.065.565.203 con T.P. N°199.469, como endosatario al cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





Valledupar, Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COMFACESAR  
DEMANDADO : CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00163 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1148

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMFACESAR en contra de CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 19.489.724), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

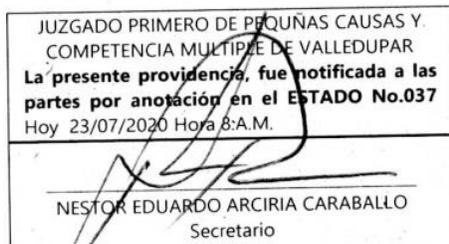
TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora, DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA, C.C. 1.065.567.636, T.P. 218.036, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANT : FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS  
DEMANDADO : YAINER CALDERON SOLANO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00164 00  
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

AUTO N°.1150

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS contra YAINER CALDERON SOLANO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Prevénganse a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Se le reconoce personería a la doctora ESTER MOLINARES DELGADO, C.C. 32.666.376, T.P. 110.422, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.037</b> Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10

Valledupar, **22 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR C.C. 43.609.593  
DEMANDADA : NANCY MENDOZA PEREZ C.C. 49.771.912  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00158 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR y en contra de NANCY MENDOZA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$31.250.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -04 de marzo de 2020-, hasta que el pago de la obligación se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

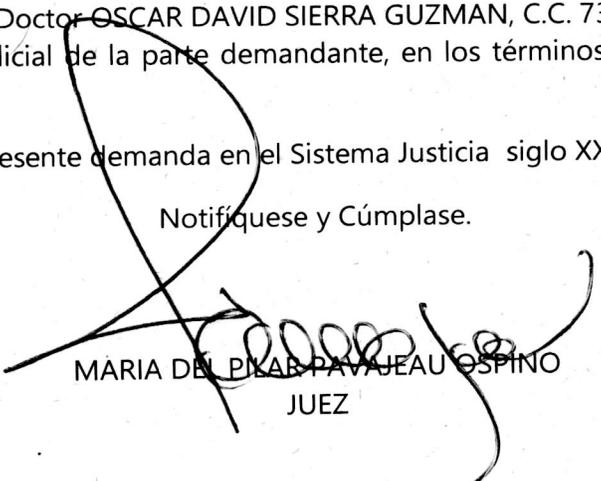
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-63666, de propiedad de NANCY MENDOZA PEREZ C.C. 49.771.912. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Téngase al Doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, C.C. 73.180.309 y T.P. 137299, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

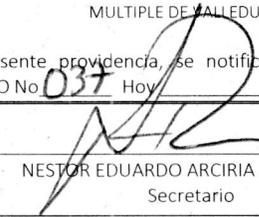
SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 037 Hoy 23 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

**23 JUL. 2020**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintidós (22) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ  
Demandado : JESUS ALBERTO HERNANDEZ URIBE  
Radicación : 20001-41-89-001-2018 01383-00  
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto: 1132

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de agosto de 2019 se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia. El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando en lo fundamental que el día 8 de abril de 2019 aportó los certificados de envío de notificación por aviso, lo cual por error involuntario secretarial fue legajado por posterioridad al auto que decreto el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y continuar con el curso del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 12 de agosto de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

317 num. 1 inc. 3 del C.G.P. establece que: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

De otro lado, en relación con las actuaciones de parte que interrumpen el término para que opere la figura del desistimiento tácito, el 317 num. 2 literal c) del C.G.P. establece que: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Ahora bien, se advierte que en el recurso de reposición elevado, por el apoderado judicial del demandante quien manifiesta todas actividades que ha realizado tendiente a notificar a la demandada se observa que las mismas fueron ejecutadas durante el año 2019, no obstante a (8 de abril de 2019, a folios 33 a 41 cuad. ppal.), obra la notificación por aviso, el cual por error involuntario no se había agregado al proceso.

En Escrito de fecha diciembre de 2018, aportó una nueva dirección de notificación al demandado JESUS ALBERTO HERNANDEZ URIBE y, se advierte que todas las actuaciones enunciadas en precedencia fueron desplegadas por la parte actora antes de la declaratoria de desistimiento tácito por parte del Despacho.

Por lo tanto, al haberse efectuado las notificaciones, antes de la expedición del auto de declaratoria de desistimiento tácito, no podía esta agencia judicial – como en efecto hizo – decretar la terminación del presente proceso con fundamento en la figura del Desistimiento Tácito.

Y es que, no parece razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente; deba – ahora - soportar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues lo cierto es que no se vislumbra desidia o negligencia en el proceder de la parte en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar, Cesar

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar el auto recurrido y en su lugar se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida, esto es la de fecha doce (12) de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.037</b> Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: OSCAR ANACONA GIRALDO C.C.6.460.688  
Demandado: VICTOR GUILLEN BLANCO C.C.77.156.978  
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 01074 00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1137

En atención a la solicitud que antecede (folio 37 del Cuad. Ppal.), suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado VICTOR GUILLEN BLANCO, identificado con la C.C.77.156.978, como empleado de DRUMMOND LTDA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior empresa.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°5950 de fecha 11 de diciembre del 2017.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT:890.206.611-5  
Demandado; DAYNER XAVIER VILLALBA ESCORCIA CC.1.065.600.955  
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00488 00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1133

En atención a la solicitud que antecede (folio 28 del Cuad. Ppal.), suscrita por las partes en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DAYNER XAVIER VILLALBA ESCORCIA, identificado con la C.C.1.065.600.955, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°2425 de fecha 31 de mayo del 2018.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a fl. 28 del cuaderno principal.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PARRALES ALCANTARA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No.037 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **22 JUL. 2020**

PROCESO : NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEMANDANTE: ALBERTO HERAZO PALMERA  
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-0004-00.  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No. 1122

Estando el Despacho en el estudio de la solicitud de control de legalidad presentada dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del C.G.P esta agencia judicial carece de Competencia para seguir conociendo de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Asimismo, art. 27 *ejusdem*, dispone

*"(...) Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente."*

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo).

De acuerdo con lo anotado, la solicitud de control de legalidad presentada dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos, para que se estudie sobre su admisión y se continúe el trámite del proceso de la referencia.

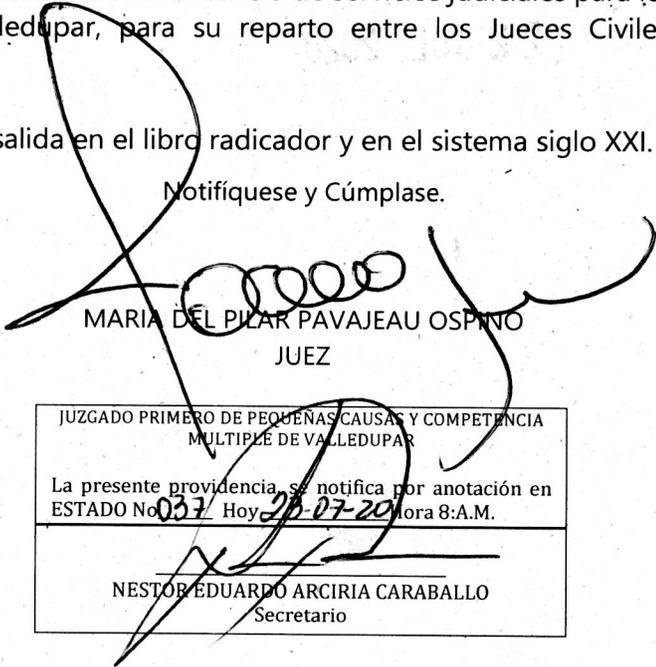
Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

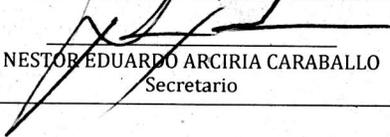
Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 0037 Hoy 20-07-20 hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA  
DEMANDADO: FRANK MOSQUERA MONTECRISTO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00425 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1087

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA. y en contra de FRANK MOSQUERA MONTECRISTO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se reconoce personería a la Doctora ALEXANDRA MARCELA SEQUEDA, CC.1.065.601.968 y T.P. 298.077, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAWAJEAC OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 067 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: UBALDO JOSE RIVERO MOLINA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00591 00  
ASUNTO: Auto ordena seguir adelante la ejecución

Auto No.994

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de BANCO DE DAVIVIENDA S.A. y en contra de UBALDO JOSE RIVERO MOLINA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.037 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS  
DEMANDADO: WALTER BERRIO PATIÑO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00399 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1084

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS. y en contra de WALTER BERRIO PATIÑO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 037 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S.  
DEMANDADOS: DIANA BEATRIZ ROJAS CARRILLO  
DAIRO JOSE CARRILLO DIAZ  
MOISES VIRGILIO MAESTRE OROZCO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00135 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1139

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIA YA S.A.S. y en contra de DIANA BEATRIZ ROJAS CARRILLO, DAIRO JOSE CARRILLO DIAZ y MOISES VIRGILIO MAESTRE OROZCO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEBO OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N°037 Hor 23/07/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: ALFONSO ENRIQUE FERNANDEZ QUIROZ  
LORENZO ALFONSO FERNANDEZ ROZO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00188 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1086.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN. y en contra de ALFONSO ENRIQUE FERNANDEZ QUIROZ y LORENZO ALFONSO FERNANDEZ ROZO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL RINAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No037 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADA: MARTHA INES MARTINEZ PUMAREJO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00187 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1085

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN. y en contra de MARTHA INES MARTINEZ PUMAREJO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR RAVALLEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N°037 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALFONSO MANJARREZ  
DEMANDADA: RUBYS DELYS RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01290 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1134

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ALFONSO MANJAREZ. y en contra de RUBYS DELYS RODRIGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N°6037 Hoy 22/07/2020 Hora 8:A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
DEMANDADO: JANER ALBERTO PUMAREJO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00709 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1136

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN. y en contra de MARTHA INES MARTINEZ PUMAREJO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No037 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
DEMANDADO: CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00619 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1135

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO BOGOTA. y en contra de CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR BAVAJA OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No037 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **22 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILBERTO ZULETA COTES  
DEMANDADO : CARLOS ARTURO PEÑA BARRIOS  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01013 00  
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución

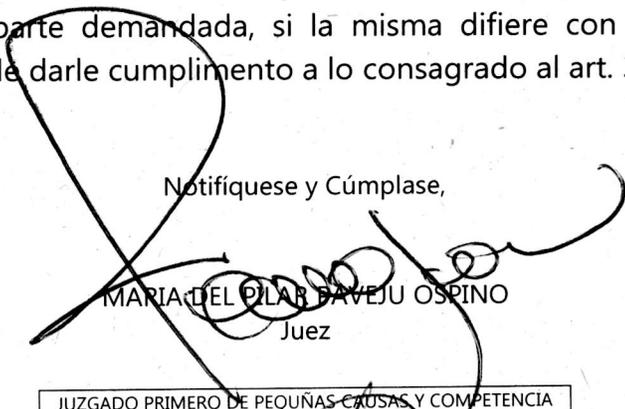
AUTO No 948

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la parte demandante efectuó la citación de la notificación personal y la notificación por aviso en una dirección diferente –Diagonal 20 E N° 4F-35 Barrio San Antonio- a la informada en el proceso – Calle 28 N° 4G-13 del Barrio Villa del Rosario -, situación que contraria lo expuesto en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P.-.

Aunado a lo anterior no allega la certificación expedida por la empresa de correos sobre la entrega de la notificación en la dirección correspondiente.

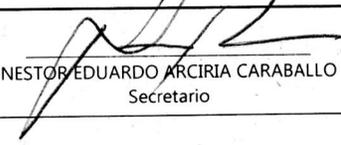
Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P. la providencia del 27 de septiembre 2018, informando previamente al Despacho, la dirección de notificación de la parte demandada, si la misma difiere con la señalada en la demanda, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR DAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 0377, el día 23 JUL. 2020  
8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado RONNY VILLALBA ESCORCIA, a favor de la demandante MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	300.000,00
Citación Personal-----	\$	00,00
Notificación por aviso-----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS.  
Demandadas: RONNY VILLALBA ESCORCIA.  
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01514-00  
Asunto: Se aprueba liquidación de costas y liquidación de crédito.

AUTO No. 1143

Se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000,00).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia (fls. 13-14 Cuad. Ppal).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia es notificada por el secretario en ESTADO No. 037 Hoy 23 JUL. 2020 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

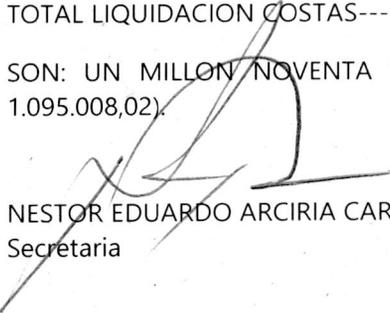
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la demandada ENDER DAVID HERRERA BENITEZ, a favor de la demandante LEVIS ESTHER BUEL QUENTERO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	823.808,02
Citación Personal-----	\$	5.600,00
Notificación por aviso-----	\$	5.600,00
Otros gastos- Honorarios secuestre -----	\$	260.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.095.008,02

SON: UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.095.008,02).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

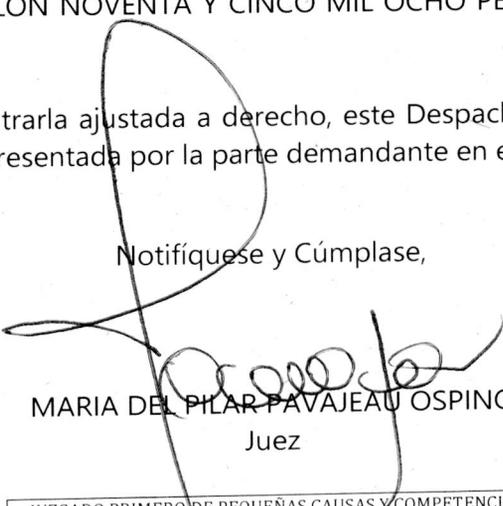
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA.  
Demandada: NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA.  
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00010-00  
Asunto: Se aprueba liquidación de costas y liquidación de crédito.

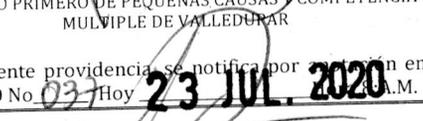
AUTO No. 1144

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.095.008,02).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 72-73 Cuad. Ppal).

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por  en ESTADO No. 037 Hoy <b>23 JUL 2020</b> A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

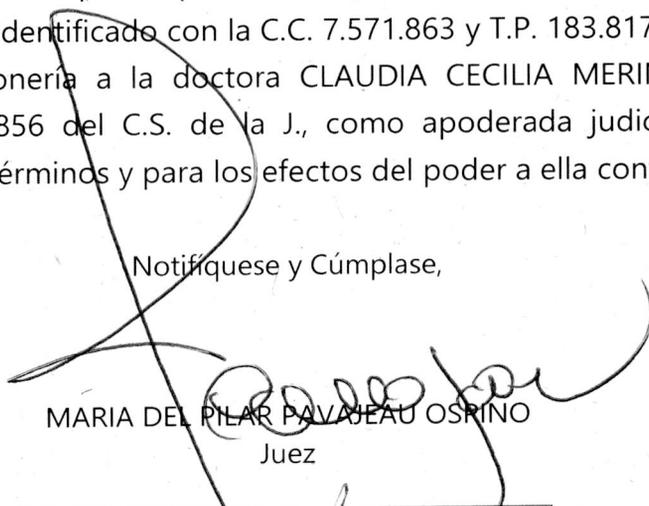
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA.  
Demandada: NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA.  
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00010-00  
Asunto: TRASLADO AVALÚO – SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

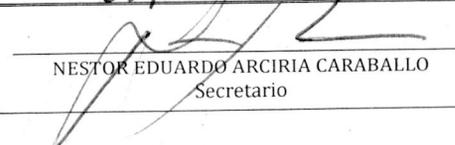
AUTO No. 1145

Del avalúo de inmueble presentado por la parte demandante (fls. 91 cuad. ppal), córrasele traslado a la parte demandada y demás personas interesadas, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones sobre el mismo (artículo 444 num. 2 del C.G.P.).

Por otra parte, en atención a los escritos visibles a folio 88 y 89 del expediente, acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, identificado con la C.C. 7.571.863 y T.P. 183.817 del C.S. de la J. y se reconoce personería a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, C.C. 49.761.829, T.P. 311856 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSORIO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por <b>23 JUL 2020</b> en ESTADO No. <b>037</b> Hoy <b>23 JUL 2020</b> A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandadas: RICHARD ANDERSON CIFUENTES DURAN.  
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00327-00.  
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito – Se acepta renuncia de poder.

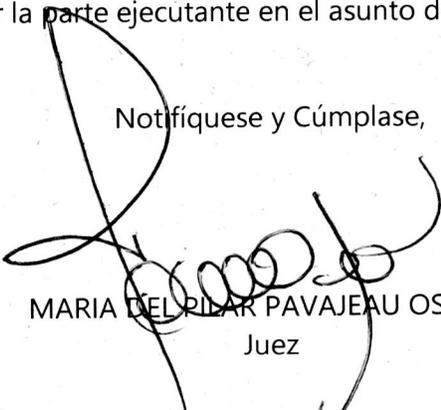
AUTO No. 1146

En atención a los escritos visibles a folio 53 y 55 del expediente, acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor ALEX ENRIQUE LEON ARCOS, identificado con la C.C. 8.531.547 y T.P. 70.920 del C.S. de la J. y se reconoce personería al doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, C.C. 1.120.738.136 y T.P. 182718 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 76-77 Cuad. Ppal.), no fue objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificó por 037 en el ESTADO No. 037 Hoy 23 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, **22 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCAMIA NIT. 900215071-1  
DEMANDADO: WILFRIDO MOLINA PEREA C.C. 19.512.222  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 00160 00  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto. 700

En atención al memorial que antecede (fl. 8 Cuad. Med.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado WILFRIDO MOLINA PEREA C.C. 19.512.222 denominado VIDRIOS Y ALUMINIO MOLINA, distinguido con la matricula No. 00124348.

Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La presente medida fue decretada mediante auto No. 1275 de fecha 28 de marzo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO  
No. ~~037~~ Hoy **23 JUL. 2020** hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890903938-8  
Demandado: EDGAR EMIRO CASTRO QUINTERO C.C.12.722.839  
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00065 00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1138

En atención a la solicitud que antecede (folio 43 del Cuad. Ppal.), suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDGAR EMIRO CASTRO QUINTERO, C.C.12.722.839, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSCCAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANIK, BANCO PICHINCHA, CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCA MIA, BANCO WWB. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°2441 de fecha 28 de mayo del 2019.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos valor que dio origen a esta obligación contenidos en pagare No.5230089804 y pagare No.5230089805 obrante a folio 7 y 9 del cuaderno principal. Hágase entrega del mismo al demandado y las respectivas anotaciones.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

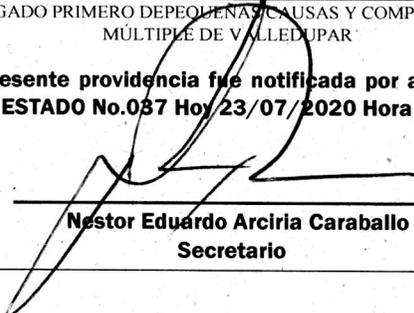
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No.037 Hoy 23/07/2020 Hora 8:A.M.**



---

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**  
Secretario